



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4123/2021**

**Asunto: Liquidación Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP) / Disconformidad / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en la queja se hace alusión a que el contribuyente D. XXX, como consecuencia de actuaciones de comprobación de una autoliquidación formulada en base al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con número de expediente de presentación XXX, y número de expediente hecho imponible XXX, presentó, dentro del plazo concedido para ello, alegaciones contra la propuesta de liquidación.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se recibió contestación a sus alegaciones y, además, se le cobraron intereses de demora.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de la queja interesa, lo siguiente:

«*PRIMERO.*

(...)



*Según se relata, el obligado tributario presentó alegaciones ante las actuaciones de comprobación de una autoliquidación formulada en base al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con número de expediente de presentación XXX, y número de expediente de hecho imponible XXX, dentro del plazo concedido para ello. Según manifiesta el interesado no recibió contestación a sus alegaciones y, además, se le cobraron intereses de demora.*

*SEGUNDO. Solicitado informe al Servicio Territorial de Hacienda de Palencia, órgano gestor del expediente, se ha informado de lo siguiente:*

*Con fecha 16 de enero de 2020 se presentó autoliquidación n° XXX, con ingreso de XXX € y escritura pública de compraventa otorgada el 5 de diciembre de 2019 ante la Notaría XXX con número de protocolo XXX. En dicha autoliquidación figura como base imponible XXX euros, valor que se corresponde con el escriturado como precio de la operación.*

*El 7 de mayo de 2021 se notifica al adquirente propuesta de liquidación n° XXX, por la compra de los inmuebles en el seno de un procedimiento de comprobación de valores. Junto a la propuesta de liquidación se adjunta "Valoración de bienes urbano por dictamen de perito de la Administración" por cada uno de los tres inmuebles adquiridos. El medio utilizado por la Administración para llevar a cabo la comprobación de valores se recoge en el artículo 57. e) de la Ley, 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, "dictamen de peritos de la Administración". En el dictamen del perito se incluyó en el apartado B. b). CONSTRUCCIÓN las características de la vivienda:*

*"La antigüedad de construcción o reparación es superior a sesenta años. Encontrándose en su tercer periodo de vida (hasta su ruina) por sus características funcionales, los estudios de valores fijan corrección equivalente a aplicar un coeficiente  $E = 0,6$ .*

*Su estado de conservación es muy deficiente, corresponde a una antigüedad, de la construcción, incluida en el periodo entorno a los 60 años, con un mantenimiento, según los datos catastrales de conservación, N o B; a una antigüedad incluida en el periodo entorno a los 30 años, con un mantenimiento, según estado de conservación catastral, R; a una antigüedad incluida en el periodo entorno a los 20 años, con un mantenimiento, según el estado de conservación catastral, M o D, todos ellos hasta su ruina. Supone que, para su correcta utilización, se precisan obras de acondicionamiento y arreglos de desperfectos en sus elementos constructivos. La corrección que fijan los estudios de valores es equivalente a aplicar un coeficiente  $F = 0,70$ .*

*Las instalaciones interiores tienen un nivel bajo de electrificación, fontanería y aparatos sanitarios, no contando con instalación de calefacción, equivalente, para este*



uso, a una categoría, según tipificación catastral, de 7 a 9. Los estudios de valores fijan una corrección equivalente a aplicar un coeficiente  $G = 0,8$ .

*La calidad de los materiales es regular, equivalente, según tipificación catastral, para  $D = 1,0, 0,9, 0,8, 0,7$  y uso terraza/porche a unas categorías de 7 a 9; uso nave/almacén/local anejo de 1 a 3; usos trastero/bodega y garajes a una categoría de 4 a 6. Su referencia es un tipo de construcción cuyos paramentos están revestidos de terrazo, pintura, resinas, hormigón, pulido, fratasado, etc. Los estudios de valores establecen una corrección equivalente a aplicar un coeficiente  $H = 0,7$ ."*

*El 14 de mayo de 2021 el Interesado presenta alegaciones, respecto de la propuesta de liquidación n° XXX, manifestando "que considera elevado el valor de la liquidación de la vivienda, ya que presenta un estado ruinoso", aportando fotografías del interior de la vivienda.*

*El 18 de junio de 2021 se notifica la liquidación provisional, sin aceptar las alegaciones en base a un nuevo informe de valoraciones emitido por el perito de la Administración que se acompaña a la liquidación provisional. En el informe de valoración de la vivienda, el perito contesta a las alegaciones formuladas por el interesado en su apartado de OBSERVACIONES indicando que el recurrente, no aporta nuevos datos que hagan rectificar la valoración, porque todas las alegaciones presentadas se tuvieron en cuenta en la primera valoración.*

*TERCERO. En la propuesta de liquidación notificada al interesado, además de adjuntarse el informe de valoración realizado por técnico de la Administración, se informó al contribuyente de que en la liquidación que procediera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la deuda tributaria se vería incrementada por el importe de los intereses de demora que correspondan.*

*En efecto, el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece lo siguiente:*

*Artículo 109. Carácter de las liquidaciones.*

*Las liquidaciones complementarias incluirán intereses de demora y se extenderán a nombre de cada contribuyente, haciendo constar en ellas su carácter de provisionales o definitivas.*

*En cumplimiento del mandato legal, la liquidación provisional girada incluyó los intereses de demora devengados desde la fecha de finalización del periodo voluntario de*



*presentación de la autoliquidación e ingreso y hasta la fecha en que se giró la liquidación provisional*

*CUARTO. Como consecuencia de todo lo anterior se debe concluir que la actuación del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia fue ajustada a derecho, pues en contra de lo alegado por el interesado sí se le contestó a sus alegaciones formuladas tras la notificación de la propuesta de liquidación. La contestación a las alegaciones formó parte de la liquidación provisional, siendo esta la forma de proceder que establece la norma, pues la contestación a las alegaciones se lleva a cabo al dictarse la liquidación provisional.*

*En cuanto a la cuestión relacionada con los intereses de demora, también se debe considerar que la forma de proceder del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia fue correcto, pues se ajustó a lo establecido en la norma sobre la obligatoriedad de girar los intereses de demora devengados, y además se advirtió de esa circunstancia en la propuesta de liquidación.»*

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en orden a la remisión de una copia íntegra del expediente tramitado, que fue enviado por esa Consejería.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como primera cuestión se procedió al examen del expediente administrativo XXX, referente a las actuaciones de comprobación, realizadas por esa Consejería, de una autoliquidación formulada en aplicación de lo establecido en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la que se determinó, respecto de la autoliquidación presentada, las diferencias que se indicaban en la liquidación notificada al contribuyente.

Pues bien, nuestra apreciación, en este caso, coincide con lo expuesta por esa Consejería en la primera información que nos facilitó, en el sentido de que:

1º.-«*El medio utilizado por la Administración para llevar a cabo la comprobación de valores se recoge en el artículo 57. e) de la Ley, 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre, “dictamen de peritos de la Administración”*».

2º.- *“El 18 de junio de 2021 se notifica la liquidación provisional, sin aceptar las alegaciones en base a un nuevo informe de valoraciones emitido por el perito de la Administración que se acompaña a la liquidación provisional. En el informe de valoración de la vivienda, el perito contesta a las alegaciones formuladas por el*



*interesado en su apartado de OBSERVACIONES indicando que el recurrente, no aporta nuevos datos que hagan rectificar la valoración, porque todas las alegaciones presentadas se tuvieron en cuenta en la primera valoración.”*

*3º.- “En la propuesta de liquidación notificada al interesado, además de adjuntarse el informe de valoración realizado por técnico de la Administración, se informó al contribuyente de que en la liquidación que procediera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la deuda tributaria se vería incrementada por el importe de los intereses de demora que correspondan.”*

*4º.- “Como consecuencia de todo lo anterior se debe concluir que la actuación del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia fue ajustada a derecho, pues en contra de lo alegado por el interesado sí se le contestó a sus alegaciones formuladas tras la notificación de la propuesta de liquidación. La contestación a las alegaciones formó parte de la liquidación provisional, siendo esta la forma de proceder que establece la norma, pues la contestación a las alegaciones se lleva a cabo al dictarse la liquidación provisional.*

*En cuanto a la cuestión relacionada con los intereses de demora, también se debe considerar que la forma de proceder del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia fue correcto, pues se ajustó a lo establecido en la norma sobre la obligatoriedad de girar los intereses de demora devengados, y además se advirtió de esa circunstancia en la propuesta de liquidación.”*

A mayor abundamiento, sobre el contenido del informe de valoración realizado por un técnico de la Administración autonómica, debemos agregar que esta Procuraduría carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que emiten las Administraciones, por estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia. De ahí que, con carácter general, otorguemos presunción de veracidad “*iuris tantum*” a dichos informes de índole técnica, presunción que, por lo señalado, no podemos rebatir.

No obstante lo anterior, si debemos hacer una reflexión sobre el contenido, tanto de los informes técnicos emitidos, como del modelo de notificación que se utiliza para comunicar al contribuyente la liquidación practicada como consecuencia de las actuaciones de comprobación parcial realizadas por esa Consejería.

En efecto, tanto en un caso como en otro, pero de forma más notable en los informes técnicos, se observa que se emplea un lenguaje técnico-jurídico difícilmente inteligible para cualquier persona carente de los conocimientos específicos en la materia referida en los informes; así, por ejemplo, cuando se informa que “*Su estado de*



*conservación es muy deficiente, corresponde a una antigüedad, de la construcción, incluida en el periodo entorno a los 60 años, con un mantenimiento, según los datos catastrales de conservación, N o B; a una antigüedad incluida en el periodo entorno a los 30 años, con un mantenimiento, según estado de conservación catastral, R; a una antigüedad incluida en el periodo entorno a los 20 años, con un mantenimiento, según el estado de conservación catastral, M o D, todos ellos hasta su ruina.”*

A la vista de lo señalado, debemos recordar que la clave de la comunicación eficaz está, fundamentalmente en hacerse entender, por ser un principio básico de la comunicación, principio que también alcanza a las relaciones entre las Administraciones y los ciudadanos, sin perjuicio de que la comunicación se haya de servir de los términos que identifiquen o remitan a conceptos propios del ámbito sectorial en el que actúen las Administraciones.

Lo que mediante la reflexión anterior se pide de las Administraciones no responde simplemente a un deseo cuya concesión por parte de éstas sea graciable, pues la claridad es un derecho que tienen los ciudadanos y que en la actualidad contemplan diferentes normas legales, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando en su artículo 5, al regular la publicidad activa, establece los “*Principios generales*”, y, a tal efecto, dispone:

*“4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados (...).*

*5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten **accesibles y comprensibles**, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño **para todos**.”*

Inciendo sobre la misma cuestión, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 3 “*Principios generales*”, en su apartado 1 preceptúa:

*“1. Las Administraciones Públicas (...)*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

*b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.”*

Recuérdese, además, que en 2009 se constituyó oficialmente una Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico que emitió un informe donde se mantenía



necesidad de girar hacia un lenguaje más sencillo, concluyendo que **la claridad “fortalece el Estado de Derecho”**.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo, que tras exponer en sus consideraciones que *“Las comunicaciones de las administraciones deben estar escritas en un lenguaje de fácil comprensión para todos. No deben ser dirigidas a personas con una alta especialización, salvo excepciones que así lo requieran. Todos los ciudadanos deben poder entenderlas”*; concluye con la recomendación de **“Instar a las administraciones públicas a usar un lenguaje comprensible en sus escritos”**, que fue dirigida, en fecha 14 de julio de 2017, al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a las comunidades autónomas, a los 10 ayuntamientos de España con mayor número de población: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Málaga, Murcia, Palma, Las Palmas de Gran Canaria y Bilbao, y a las diputaciones provinciales, habiendo dado, también, traslado de las mismas al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Instar a la Consejería de Economía y Hacienda a que en sus comunicaciones con los ciudadanos, y especialmente cuando estos tienen la condición de contribuyentes, utilice documentos escritos en un lenguaje de fácil comprensión para todos, teniendo en cuenta que estos, con carácter general no están dirigidos a personas con una alta especialización, de modo y manera que cualquiera pueda entenderlos.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López